



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1935-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2491-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2491-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRO GAS S & C S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
 DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-024670

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1139-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **GLP**) ubicada en la Calle San Luis N° 201, distrito de Chicha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, de titularidad de Petro Gas S&C S.A.C. (en lo sucesivo, **Petro Gas o el administrado**). Los hechos constatados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 7 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 424-2014-OEFA/DS-HID del 7 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³ la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petro Gas incurrió en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁴, notificada el 26 de marzo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20534952652.

² Páginas de la 10 a la 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 424-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente. Cabe precisar que no se realizó la supervisión presencial, pues la Planta Envasadora de GLP se encontraba suspendida mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5205-2016 del 2 de mayo del 2016.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 14 del Expediente.

⁵ Cedula de Notificación N 2467-2017, notificada el 26 de marzo del 2018. Folio 12 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de





sucesivo, PAS) contra Petro Gas, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2262-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó a Petro Gas el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**); sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Folio del 13 al 17 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Petro Gas no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril)

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Petro Gas no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril). Cabe precisar que el referido Informe debió ser presentado hasta antes del 31 de marzo del 2017, esto es, hasta el 30 de marzo del 2017; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto, el administrado no lo ha presentado.

10. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece como obligación ambiental que todos los titulares de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de actividades de hidrocarburos (envasado) presenten anualmente, un informe donde de cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del citado Reglamento.

11. El Informe Ambiental Anual debe contener¹¹ el detalle del proceso productivo de la Planta Envasadora de GLP, el cumplimiento de la normativa ambiental contenida en el RPAAH, el detalle del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (monitoreos ambientales), el detalle de los residuos sólidos generados, el plan de contingencias, las emergencias y/o incidencias presentadas, entre otros.

12. En el presente caso, la obligación de presentar el referido Informe se sustenta en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos de enero a abril del 2016 por parte del administrado. En torno a esto, cabe indicar que si bien desde el mes de mayo del 2016 a la fecha Petro Gas no realiza actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se encuentra suspendida por el Organismo



¹⁰ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Anexo 4: Términos de Referencia para la Elaboración del Informe Ambiental Anual



Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**)¹², durante los meses de enero a abril del 2016 si se encontraba realizando actividades de hidrocarburos (envasado), situación constatada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del mes de febrero del 2016, por lo que la referida obligación le resultaba exigible.

13. De otro lado, el administrado se encontraba en posibilidad de presentar hasta el 30 de marzo del 2017, el Informe Ambiental Anual del periodo 2016, respecto de los meses que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando, puesto que la suspensión del registro de hidrocarburos no le exime de cumplir con las obligaciones ambientales de carácter formal que no se encuentran relacionadas directamente con la actividad de envasado.
14. En ese sentido, y considerando que Petro Gas realizó actividades de hidrocarburos durante los meses de enero a abril del 2016, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual con el detalle del cumplimiento de las normas y disposiciones del citado Reglamento durante los citados meses.
15. Cabe señalar que el administrado a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción no ha presentado descargos al presente PAS, pese a que se notificó válidamente dicho informe mediante la Carta N° 2262-2018-OEFA/DFAI¹³, así como también la Resolución Subdirectoral, conforme se desprende de la Cedula de Notificación N 2467-2017¹⁴.
16. Por lo expuesto, y de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se concluye que Petro Gas no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril).
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Petro Gas no presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril)

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Petro Gas no presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril). Cabe precisar que el referido Informe debió ser presentado los primeros quince días hábiles del 2017, esto es, hasta el 20 de enero del 2017; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto, el administrado no lo ha presentado.



19. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 56° del RPAAH establece

¹² El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5205-2016 del 2 de mayo del 2016, dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113. Folios del 6 al 7 del Expediente.

¹³ Folio 19 del Expediente.

¹⁴ Folio 12 del Expediente.

¹⁵ Folios del 4 al 5 (reverso) del Expediente.



como obligación ambiental que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir al OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la cual debe contener el detalle de la generación de los residuos sólidos generados, tipo, cantidad, clasificación y disposición de los mismos.

20. En el presente caso, la obligación de presentar el referido Informe se sustenta en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos de enero a abril del 2016 por parte del administrado. En torno a esto, cabe indicar que si bien desde el mes de mayo del 2016 a la fecha Petro Gas no realiza actividad de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se encuentra suspendida por el OSINERGMIN¹⁶, el administrado durante los meses de enero a abril del 2016 si se encontraba realizando actividades de hidrocarburos (envasado), situación constatada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del mes de febrero del 2016.
21. De otro lado, el administrado se encontraba en posibilidad de presentar hasta el 20 de enero del 2017, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, respecto de los meses que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando, puesto que la suspensión del registro de hidrocarburos no le exime de cumplir con las obligaciones ambientales de carácter formal que no se encuentran relacionadas directamente con la actividad de envasado.
22. En ese sentido, y considerando que Petro Gas realizó actividades de hidrocarburos durante los meses de enero a abril del 2016, y que el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos con el detalle de la generación de los residuos sólidos generados, tipo, cantidad, clasificación y disposición de los mismos.
23. Cabe reiterar que el administrado a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción no ha presentado descargos al presente PAS, pese a que se notificó válidamente dicho informe mediante la Carta N° 2262-2018-OEFA/DFAI¹⁷, así como también la Resolución Subdirectoral, conforme se desprende de la Cedula de Notificación N 2467-2017¹⁸.
24. Por lo expuesto, y de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se concluye que Petro Gas no presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril).
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del

¹⁶ El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5205-2016 del 2 de mayo del 2016, dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburo N° 3217-070-181113. Folios del 6 al 7 del Expediente.

¹⁷ Folio 19 del Expediente.

¹⁸ Folio 12 del Expediente.



- Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

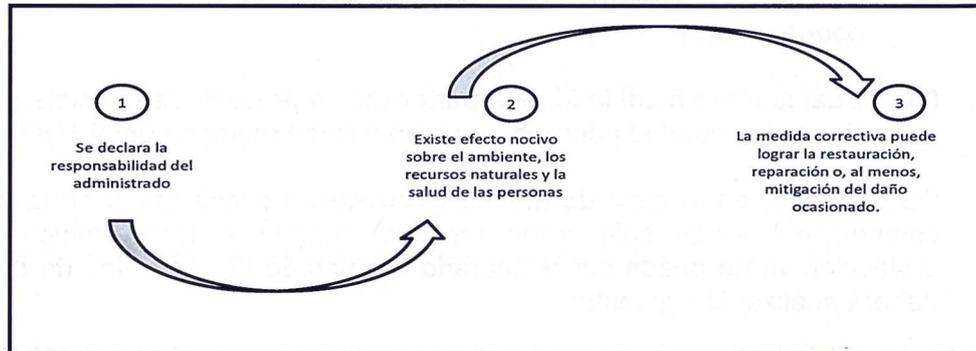
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la



²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que: (i) Petro Gas no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril) y (ii) Petro Gas no presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, respecto a los meses del año 2016 que su Planta Envasadora de GLP estuvo operando (enero, febrero, marzo y abril).
35. Considerando que la naturaleza formal de la obligación y que la finalidad de la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual y Declaración Anual de Residuos Sólidos radica en proporcionar a la Autoridad de Supervisión la información necesaria respecto a las actividades realizadas en la unidad productiva así como la información respecto a la generación de residuos sólidos que sirva para las acciones de supervisión, sin embargo, el administrado al no presentar dichos documentos



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



obstaculiza las labores de fiscalización, pues limita información al OEFA.

36. Sobre el particular, es preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución 117-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018, señaló que la medida correctiva está orientada a revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, y no a garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, en ese sentido y en la medida que no existen consecuencia que ameriten ser revertidas no amerita el dictado de una medida correctiva.
37. Sin perjuicio de lo antes señalado, y conforme a lo señalado líneas arriba, a la fecha²⁶ Petro Gas no se encuentra realizando actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP en virtud a la suspensión del Registro de Hidrocarburo N° 3217-070-181113 ordenada por el OSINERGMIN, a través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5205-2016²⁷.
38. En ese sentido, y en la medida que no existen consecuencia que ameriten ser revertidas y que el administrado no viene realizando actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP, no corresponde el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
39. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petro Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Petro Gas S&C S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petro Gas S&C S.A.C.**, por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

²⁶ De la revisión del "Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos por el OSINERGMIN" (actualizado al 24 de agosto del 2018) publicado en la página web del OSINERGMIN, se advierte que el Registro de Hidrocarburos de Petro GAS aún encuentra suspendido.

²⁷ Folios del 6 al 7 del Expediente.



Artículo 3°. - Informar a **Petro Gas S&C S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Petro Gas S&C S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-auo